

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS PATRONES DE FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD DE ACCESO A LAS REDES DE DISTRIBUCIÓN

(RDC/DE/005/24)

### CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

#### Presidenta

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

#### Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

#### Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a XX de XXX de 2024

De acuerdo con la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** La Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC establece en su artículo 7.1.f) que es función de esta Comisión establecer mediante circular, previo trámite de audiencia, con criterios de eficiencia económica, transparencia, objetividad y no discriminación, y de acuerdo con las orientaciones de política energética, las metodologías utilizadas para calcular las condiciones para la conexión y acceso a las redes de gas y electricidad.

Asimismo el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, establece en su apartado 11 que la CNMC “aprobará mediante Circular la metodología y las condiciones de acceso y conexión que comprenderá: el contenido de las solicitudes y permisos, los criterios económicos, los criterios para la evaluación de la capacidad, los motivos para la denegación, el contenido

*mínimo de los contratos y la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión.”*

En el ejercicio de esta competencia, el 22 de enero de 2021 fue publicada en el Boletín Oficial del Estado (BOE) la Circular 1/2021, de 20 de enero, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (Circular 1/2021). Esta norma se publicó unos días después de la entrada en vigor del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (RD 1183/2020), que regula los aspectos de acceso y conexión que se enmarcan en el ámbito competencial del Gobierno.

La citada Circular prevé en su artículo 13 el procedimiento conforme al cual la CNMC aprobará mediante resolución aquellas especificaciones de detalle que puedan resultar necesarias para desarrollar la metodología y condiciones del acceso y conexión a las redes de transporte y distribución. De acuerdo con dicho procedimiento, el 27 de junio de 2024 fue publicada en el BOE la Resolución de la CNMC por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución. Dicha norma sustituye a la anterior Resolución de la CNMC de 20 de mayo de 2021.

La resolución vigente establece en el apartado 3.2 del Anexo II “Especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a las redes de distribución”<sup>1</sup> que, “En el caso de las instalaciones de almacenamiento, se tendrá en consideración su configuración y perfil de funcionamiento y, en particular, su patrón típico de inyección y/o absorción de potencia a la red. Para ello, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia aprobará mediante resolución unos patrones específicos que contribuyan a una mejor optimización del uso de la red y al tratamiento homogéneo por parte de los gestores de la red.” Asimismo, dicho apartado obliga a los gestores de las redes de distribución a la publicación en su plataforma web de dichos patrones.

---

<sup>1</sup> Tal y como se indicó en Memoria justificativa de la Resolución de 27 de junio de 2024, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución, dado que el establecimiento de un patrón de inyección y/o absorción de potencia a la red para evaluar las instalaciones de almacenamiento por parte del Operador del Sistema podría introducir rigidez en su evaluación, se optó por eliminar la obligatoriedad de seguir unos patrones específicos para el almacenamiento en la red de transporte.

A tal efecto, la CNMC ha recibido una propuesta de patrones de funcionamiento del almacenamiento de las principales asociaciones de gestores de las redes de distribución y las principales asociaciones de almacenamiento. Tomando como base dicha propuesta, se ha procedido a elaborar la presente resolución.

**Segundo.** La CNMC ha sometido a trámite de audiencia la presente propuesta a los interesados y a través del Consejo Consultivo de Electricidad.

Al efecto, en fecha 26 de julio de 2024, en cumplimiento del trámite de información pública, se publicó en la página web de la CNMC la citada propuesta de resolución para que los interesados formularan sus alegaciones hasta el 9 de septiembre de 2024.

Asimismo, el 26 de julio de 2024, y de acuerdo con la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se envió al Consejo Consultivo de Electricidad la « Propuesta de resolución por la que se establecen los patrones de funcionamiento de las instalaciones de almacenamiento para la determinación de la capacidad de acceso a las redes de distribución », a fin de que sus miembros pudieran presentar las alegaciones y observaciones que estimasen oportunas hasta el 9 de septiembre de 2024.

Con fecha 26 de julio de 2024, y según lo establecido en el citado artículo 80.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico ha emitido su informe sobre esta propuesta de resolución

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero. Habilitación competencial.**

En fecha 11 de enero de 2019 se aprobó el Real Decreto-ley 1/2019, de medidas urgentes para adecuar las competencias de la CNMC a las exigencias derivadas del derecho comunitario en relación con las Directivas 2009/72/CE y 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y del gas natural. Este Real Decreto-ley modifica el artículo 7.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, asignando a esta Comisión la función de establecer, mediante circular, las metodologías utilizadas para calcular las condiciones para la conexión y el acceso a las redes de gas y electricidad. El mismo artículo, en su párrafo final habilita a la CNMC para dictar actos de ejecución y aplicación de las circulares, que habrán de publicarse en el BOE.

En fecha 20 de enero de 2021, el Pleno del Consejo de la CNMC aprobó la Circular 1/2021, de la CNMC, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución

de las instalaciones de producción de energía eléctrica y el 27 de junio de 2024 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó la Resolución de la CNMC por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución. Dicha norma se completa ahora con la presente resolución.

## **Segundo. Documento inicial de trabajo propuesto por los gestores de red y asociaciones de titulares de almacenamiento.**

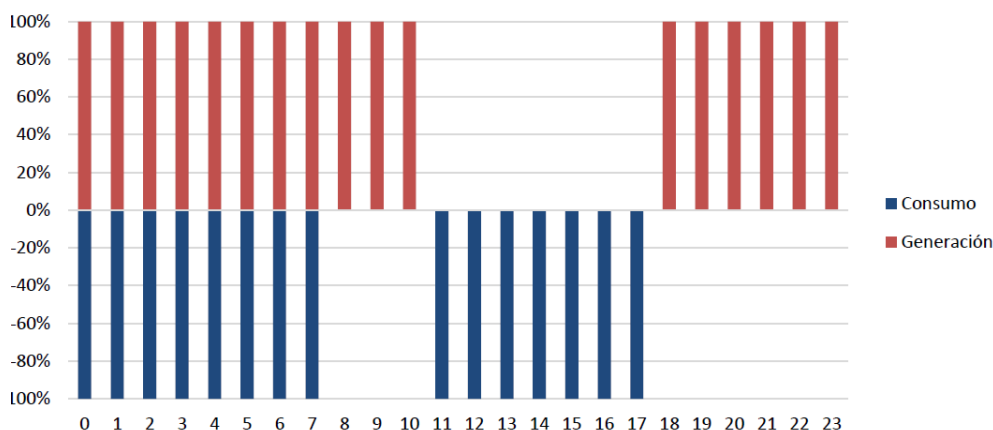
Con objeto de impulsar la presente resolución tuvo lugar el 9 de mayo de 2024 una reunión de trabajo en la sede de la CNMC a la que asistieron representantes de varias asociaciones de gestores de redes de distribución, así como representantes de asociaciones de instalaciones de almacenamiento. En dicha reunión, las partes se emplazaron a un proceso de colaboración para la elaboración común de un documento de trabajo con la definición de los perfiles de funcionamiento de instalaciones de almacenamiento a efectos de la obtención de los permisos de acceso y conexión.

Como fruto de dicha colaboración, el 5 de julio de 2024 se recibió en la CNMC una *“Propuesta de los distribuidores y las asociaciones de almacenamiento para el periodo transitorio de instalaciones de almacenamiento”*. Dicho documento vino acompañado de otro escrito relacionado con la regulación del acceso flexible a la red, que quedaría fuera del objeto de la presente resolución.

La propuesta recibida incluye un patrón de funcionamiento dividido en bloques horarios en los que se permitiría la inyección y/o absorción de potencia a la red de instalaciones de almacenamiento en sus respectivos modos de generación y consumo.

A título ilustrativo, los bloques propuestos se corresponden con lo reflejado en el siguiente gráfico:

### **Gráfico 1. Patrón de funcionamiento horario de las instalaciones de almacenamiento**



Fuente: Propuesta de los distribuidores y las asociaciones de almacenamiento para el periodo transitorio de instalaciones de almacenamiento

La citada propuesta indica que aquellas instalaciones de almacenamiento a las que se les concedan permisos de acceso y conexión según la consideración de los patrones de funcionamiento se adscribirán al nuevo esquema de flexibilidad cuando se desarrolle la implementación de los permisos de acceso flexibles, por lo que los permisos concedidos tendrían un carácter transitorio.

También se incluyen en la propuesta aspectos encaminados al cumplimiento de los perfiles de funcionamiento indicados en los patrones, tales como dispositivos de control, posibilidad de operación en modo remoto, incorporación en plataformas para supervisión en tiempo real y posibilidad de revocación de los permisos.

### Tercero. Consideraciones.

#### Tercero.1. Sobre el carácter permanente de los permisos y de la presente resolución.

La propuesta de los distribuidores y del almacenamiento contempla que los patrones planteados resulten de aplicación durante un periodo transitorio, en tanto se definan los aspectos técnicos mínimos y los cambios regulatorios necesarios que deben tenerse en cuenta para permitir a los Gestores de Red de Distribución (GRD) la gestión de la capacidad de su red con acceso flexible. A este respecto, cabe señalar que la normativa específica del acceso y conexión de instalaciones a las redes de transporte y distribución no contempla la posibilidad de otorgar permisos con carácter transitorio.

Al contrario, tanto la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, como los reales decretos-leyes que establecen los hitos de obligado cumplimiento por parte de los titulares de los permisos de acceso y conexión establecen las causas tasadas de pérdidas de dichos permisos, otorgando a los mismos el carácter de permanente.

Por ello, no se contempla en la presente resolución que los permisos concedidos pudieran convertirse automáticamente en otros permisos cuando se produzcan desarrollos legislativos que permitan capacidades de acceso flexibles o de cualquier otro tipo. Nada impediría, por otra parte, que las instalaciones que ya tuvieran concedidos permisos de acceso y conexión solicitaran nuevos permisos en las condiciones que se establezcan reglamentariamente<sup>2</sup>.

No obstante, con el fin de aprovechar en su totalidad los recursos que puede proporcionar una instalación de almacenamiento a la operación del sistema a la mayor brevedad posible, se considera necesario agilizar los procesos de los distribuidores para poder implementar el acceso flexible a la red de distribución, lo que pudiera facilitar un funcionamiento más amplio que el correspondería con los patrones propuestos en esta resolución. En particular, se considera necesario definir los procedimientos de operación con los aspectos técnicos mínimos, junto con los cambios en el marco regulatorio necesarios que deben tenerse en cuenta para permitir a los Gestores de Red de Distribución (GRD) la gestión de la capacidad de su red con acceso flexible de los activos de almacenamiento conectados a la misma, estableciendo las oportunas limitaciones de funcionamiento a dichas instalaciones según las condiciones operativas de la red, o incluso la desconexión remota por parte de los GRD, para preservar la seguridad y estabilidad de la red en cada momento. A estos efectos, cabe recordar que la disposición adicional quinta de la propuesta de Circular por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de las instalaciones de demanda ya contempla un mandato a los gestores de la red para que, en el plazo máximo de 6 meses, presenten a la CNMC las propuestas necesarias para la elaboración de un procedimiento de operación de distribución. La aprobación e implementación de dicho procedimiento de operación permitirá avanzar en la flexibilización de la operación de dichas redes y en la solución de las congestiones existentes mediante las herramientas necesarias para ello.

---

<sup>2</sup> En particular cabe destacar que en la Propuesta de Circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de acceso y conexión a las redes de las instalaciones de demanda de energía eléctrica se establece el desarrollo de los tipos de acceso flexible mediante resolución de la CNMC.

### **Tercero.2. Sobre la inclusión en la propuesta previa de los condicionantes derivados de los patrones de funcionamiento.**

La concesión de los permisos de acceso y conexión se emiten con base en el análisis de capacidad de acceso recogido en la normativa. Dicho análisis y la concesión de los correspondientes permisos van unidos de forma indisoluble. Por ello, los permisos quedarían desvirtuados en caso de incumplimiento de las condiciones e hipótesis básicas consideradas en el análisis que ha dado lugar a los citados permisos.

En el caso concreto de las instalaciones de almacenamiento, la utilización de patrones de funcionamiento para la realización del análisis de capacidad no es una condición menor; se considera un elemento determinante para el resultado del correspondiente estudio de capacidad, que condiciona el carácter de los permisos emitido y que no se puede desligar de la concesión de los mencionados permisos. Por ello, y con objeto de que el solicitante tenga toda la información relevante antes de la aceptación de la propuesta previa, el gestor de red debe comunicar dichos patrones de funcionamiento en la remisión de la citada propuesta.

### **Tercero.3. Sobre las medidas para asegurar el cumplimiento de los patrones de funcionamiento bajo los que se han concedido los permisos de acceso y conexión.**

En línea con lo indicado sobre la vinculación de la concesión de los permisos de acceso y conexión a las condiciones establecidas en los patrones de funcionamiento, es necesario garantizar el cumplimiento de dichas condiciones mediante los requisitos técnicos que le sean de aplicación, pues de otro modo se estaría desvirtuando una de las premisas en las que se ha basado la concesión de los permisos.

Entre estos requisitos técnicos, la propuesta de los distribuidores y de las asociaciones de almacenamiento contempla la necesidad de contar con:

- Requisitos de dispositivos de control, que aseguren el cumplimiento de lo establecido en los patrones de funcionamiento. Estos deben asegurar el cumplimiento de los horarios en los que está permitido consumir o generar, así como impedir que se supere en algún momento la potencia activa máxima de inyección/absorción correspondiente a la capacidad de acceso considerada en los permisos de acceso. Estos dispositivos deberán estar acreditados mediante un certificado emitido por una entidad acreditada.

- Requisitos para tener la supervisión en tiempo real del comportamiento de la instalación. Estos deben permitir al distribuidor desconectar/restringir temporalmente el acceso de forma remota el almacenamiento en caso de necesidad.

Con respecto a los requisitos de dispositivos de control, se considera que estos son necesarios para asegurar el cumplimiento de los patrones con los que se ha realizado el estudio, por lo que se ha incluido en la resolución la necesidad de cumplir con esta condición para poder conceder el acceso. Adicionalmente, se ha incluido que este requisito sea recogido en la propuesta previa que debe remitir el gestor de red al solicitante de los permisos, de modo que puedan ser conocidos y aceptados por este, y en la emisión de los permisos de acceso y conexión.

Con respecto al segundo de los condicionantes, no se ha incluido en la presente resolución por entender que su consideración debería abordarse en un enfoque más amplio, dentro del marco normativo previsto en el apartado Tercero.<sup>13</sup>

#### **Tercero.4. Sobre la posibilidad de revocación de los permisos de acceso y conexión.**

El artículo 8.4. de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC establece los motivos de revocación de los permisos de acceso y conexión.

Debe tenerse en cuenta que, tanto el cumplimiento de los patrones de funcionamiento como las medidas que se incluyen en esta resolución para

---

<sup>3</sup> En cualquier caso, con respecto a la remisión de los datos en tiempo real, cabe recordar que el procedimiento de operación *P.O. 9.2 Intercambio de información en tiempo real con el operador del sistema* ya requiere actualmente la remisión de información en tiempo real a las instalaciones de almacenamiento con potencia instalada superior al umbral establecido en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, para las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, o al umbral que se establezca en la normativa de implementación nacional del artículo 40.5 del Reglamento (EU) 2017/1485, o que participen en servicios de ajuste del sistema, o habilitadas en el sistema de reducción automática de potencia o en cualquier otro servicio de respuesta de demanda. Dichas instalaciones deben enviar la información en tiempo real a un centro de control de generación y demanda de su libre elección, el cual debe redirigir dicha información al operador del sistema y al gestor de la red de distribución a cuya red el sujeto se conecte. Todo ello, de acuerdo con la Resolución por la que se aprueban las especificaciones para la implementación nacional de la metodología prevista en el artículo 40.6 del Reglamento (EU) 2017/1485, según la cual, los usuarios significativos de red a los que les aplique la obligación de intercambio de datos deben remitir la información al Operador del Sistema o al gestor de la red de distribución, siguiendo una serie de criterios y procedimientos. Con respecto al seguimiento de consignas, la normativa citada únicamente contemplaría en la actualidad la obligación del seguimiento de consignas por parte del Operador del Sistema, por lo que faltaría el desarrollo correspondiente para el gestor de la red de distribución.



asegurar dicho cumplimiento deben considerarse como condiciones fundamentales del acceso y conexión; por ello, deben ser cumplidas posteriormente por los titulares en la fase de operación de la instalación, ya que de otro modo se estarían desvirtuando dichas condiciones. Por ello, y en línea con la norma mencionada, la presente resolución establece que su incumplimiento pudiera conllevar la revocación de los permisos de acceso y conexión según lo previsto en el citado artículo 8.4.

### **Tercero.5. Sobre el otorgamiento de permisos al almacenamiento desde el punto de vista de la generación y de la demanda.**

En la propuesta recibida por parte de los gestores de redes de distribución y asociaciones de almacenamiento se indica que *“podrá otorgarse una potencia para generar y otra potencia para consumir.*

Esto es de especial relevancia en el caso de los almacenamientos *Stand-alone*. Debe considerarse que el artículo 11.6 del Real Decreto 1183/2020 establece que, una vez analizada la evaluación de la solicitud, el gestor deberá comunicar al solicitante el resultado de este análisis el cual solo podrá resultar en aceptación de la misma cuando exista capacidad de acceso. Debe tenerse en cuenta que el real decreto no diferencia entre generación y demanda, siendo aplicable a ambos. Se trata de una solicitud única, con independencia de que el análisis se haga como generación y como demanda, lo que podría determinar resultados distintos en la capacidad de acceso resultante como generación y como demanda, lo que se ha recogido expresamente en la resolución

Por otra parte, la única manera de que el resultado del análisis de la solicitud que haga el gestor de la red sea la aceptación de esta es que, tanto en generación como en demanda exista capacidad no nula. En cualquier otro caso solo cabe la denegación de los permisos de acceso y conexión.

### **Tercero.6. Sobre la posibilidad de restringir el funcionamiento de estas instalaciones más allá de lo previsto en los patrones de funcionamiento**

La propuesta recibida recoge en sus términos que *“la firmeza condicionada no excluye la posibilidad del gestor de la red de desconectar las instalaciones de almacenamiento de forma transitoria por restricción operativa sobre la seguridad del suministro eléctrico, como al resto de generadores”.*

Cabe mencionar que la capacidad de acceso otorgada a una instalación y la estimación sobre la probabilidad de restricciones que en su caso pudieran tener lugar no deben entenderse como capacidad o probabilidad garantizada de

producción, pudiendo ser necesario aplicar restricciones en la producción — mayores de las estimadas, en su caso— derivadas de las situaciones de operación en tiempo real, incluyendo la disponibilidad efectiva de los elementos de red y de la evolución del conjunto del sistema.

En virtud de cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

## RESUELVE

**Primero.** Aprobar el establecimiento de los patrones de funcionamiento de las instalaciones de almacenamiento para la determinación de la capacidad de acceso a las redes de distribución, según se recoge en el anexo a esta resolución.

**Segundo.** La publicación por parte de los gestores de red sobre capacidad de acceso disponible para instalaciones de almacenamiento *stand-alone* recogida en el artículo 12 de la Circular 1/2021 según modificación introducida por la disposición final primera de la Circular XX/2024, de XXX de la CNMC, de acceso y conexión a las redes de las instalaciones de demanda de energía eléctrica tendrá lugar en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente resolución.

**Tercero.** La presente resolución se publicará en el “Boletín Oficial del Estado”, en cumplimiento del artículo 7.1, párrafo final, de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y surtirá efectos para todas las nuevas solicitudes de acceso y conexión cuya fecha de admisión a trámite sea posterior a las 8:00 de la mañana del 2 de diciembre de 2024.

Comuníquese esta resolución a la Dirección General de Política Energética y Minas, a las empresas distribuidoras y al Operador del Sistema.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

## **ANEXO: Establecimiento de los patrones de funcionamiento de las instalaciones de almacenamiento para la determinación de la capacidad de acceso a las redes de distribución**

### **1. OBJETO**

Este documento tiene por objeto establecer patrones de funcionamiento de las instalaciones de almacenamiento para la determinación de la capacidad de acceso a las redes de distribución, tanto desde la perspectiva de demanda como desde la de generación.

### **2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Este documento es de aplicación a los siguientes sujetos:

- Los gestores de las redes de distribución.
- Los titulares de instalaciones de almacenamiento en los términos previstos en el artículo 6.3 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, a efectos de acceso y conexión a la red de distribución.

### **3. CONSIDERACIÓN DE LOS PATRONES DE FUNCIONAMIENTO PARA INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO**

El análisis de la determinación de la capacidad de acceso de las instalaciones de almacenamiento, tanto desde el punto de vista de generación como desde el de demanda, se efectuará considerando los intervalos de inyección y/o absorción de potencia a la red establecidos en el patrón típico de funcionamiento definido en el apartado 5.

En particular, se tendrá en cuenta para el análisis de la capacidad de acceso como demanda que la instalación no tendrá posibilidad de absorción de potencia de la red en los intervalos no considerados para su actividad como demanda en los patrones de funcionamiento.

De forma análoga, para el análisis de la capacidad de acceso desde el punto de vista de generación, se tendrá en cuenta que la instalación de almacenamiento no podrá inyectar potencia a la red fuera de los intervalos considerados para generación según los patrones de funcionamiento.

El análisis de capacidad se realiza contando con el cumplimiento del funcionamiento de las instalaciones de almacenamiento de los patrones definidos en este documento.

Los gestores de red deben incluir los patrones de funcionamiento considerados en la propuesta definida en el artículo 12 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, así como en los permisos de acceso y conexión.

## **4. MEDIDAS PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PATRONES DE FUNCIONAMIENTO CONSIDERADOS**

### **4.1 Requisitos de dispositivos de control.**

Con objeto de que los permisos de acceso otorgados a las instalaciones de almacenamiento se correspondan con las hipótesis de funcionamiento bajo las cuales se han concedido, dichas instalaciones deberán disponer de los correspondientes dispositivos de control que garanticen debidamente al gestor de la red el cumplimiento de los patrones de funcionamiento, y en especial que eviten la inyección y/o absorción de potencia a la red fuera de los intervalos considerados para ello.

La información sobre dichos dispositivos debe figurar en la propuesta previa definida en el artículo 12 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

### **4.2 Revocación de permisos**

El incumplimiento, tanto de los patrones previstos en el apartado 5 como de los requisitos de dispositivos de control, tendrá la consideración de incumplimiento de las condiciones de acceso y conexión, por lo que podrá ser causa de revocación de los permisos según lo establecido en la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la CNMC.

## **5. PATRÓN DE FUNCIONAMIENTO**

El patrón de funcionamiento de instalaciones de almacenamiento se corresponde con las siguientes posibilidades de inyección y/o absorción de potencia a la red, siendo el mismo patrón para todas las instalaciones de almacenamiento y para todos los días del año:

- a) Posibilidad de inyección a la red: Funcionamiento en modo generación.
  - Desde las 0.00 horas hasta las 10:59.
  - Desde las 18:00 horas hasta las 23:59 horas.
- b) Posibilidad de absorción de potencia de la red: Funcionamiento en modo consumo.
  - Desde las 0.00 horas hasta las 7:59 horas.

- Desde las 11:00 horas hasta las 17:59 horas.

Fuera de estos intervalos no se contempla la inyección y/o absorción de potencia a la red.

Se determinará un único valor de capacidad de acceso de inyección a la red y un único valor de capacidad de acceso de absorción de la red, pudiendo estos dos valores ser diferentes y distintos a los solicitados.

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN